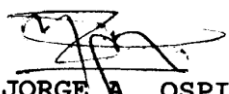




INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 15 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 826

REF: Ordinario Laboral de 1ª. de ALEIXER HENAO OSORIO Vs. CONTRAGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00130-00

Cartago, V, Julio veintiséis de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 13 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciona a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*.

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) Los hechos 24 y 13 de la demanda son repetidos por lo que deberá el togado suprimir uno de ellos.

d) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) No se aportó con la demanda los anexos relacionados como: -Copia de la notificación personal del proceso que iniciara el señor Luis Eduardo Santibáñez contra Contegral. -Copia del acta No. 103, donde se llevó a cabo la conciliación entre Contegral y el señor LUIS EDUARDO SANTIBÁÑEZ.

f) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda

toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

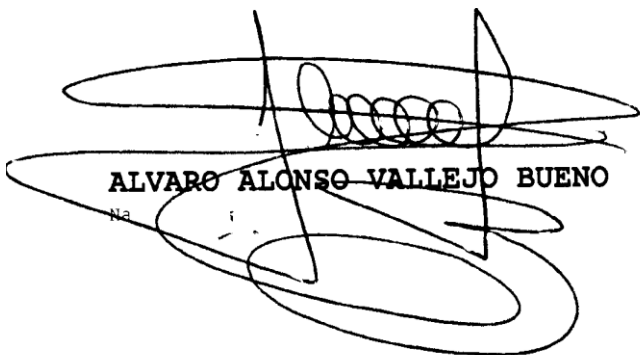
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 122

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 27 DE 2021

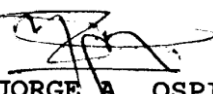
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 01 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 825

REF: Ord. Lab. De 1ª. De CLAUDIA LILIANA OSPINA LLANOS Vs. CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H.

RAD: 2021-00128-00

Cartago, V, Julio veintiséis de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones vacaciones, prima, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías y perjuicios morales, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre el reclamo de estos conceptos.

b) El hecho 18 no es un fundamento factico, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

d) EL apoderado judicial de la demandante deberá de aportar nuevamente los documentos anexos como: Copia Acta 001 Asignación cargos consejo administración periodo 2018-2019 elegido por la asamblea general el 23 de marzo 2018 y Copia acta por medio del cual el consejo de administración elegido el 23 de marzo de 2018 da continuidad a la administradora señora Claudia Liliana Ospina Llanos, en forma legible, toda vez que los aportados no se visualiza su contenido.

e) Deberá el togado aportar con la subsanación a la demanda el certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H.

f) Deberá el apoderado judicial de la actora manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

g) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del

Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

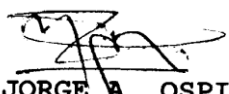

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>122</u>	
El auto anterior se notifica hoy	
JULIO 27 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 15 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 827

REF: Ord. Lab. De 1ª. De ANGLEVER MONSALVE VELEZ Vs. CONTRAGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00131-00

Cartago, V, Julio veintiséis de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 24 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciono a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*.

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) El hecho 29 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Como quiera que el señor ANGLEVER MONSALVE VELEZ laboro para Contegral por más de diez años, fue despedido sin justa causa."*, **2.** *"nunca fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, tiene derecho a que se le otorgue la pensión sanción cuando cumpla con el requisito de la edad para tal fin."*.

d) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda

toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

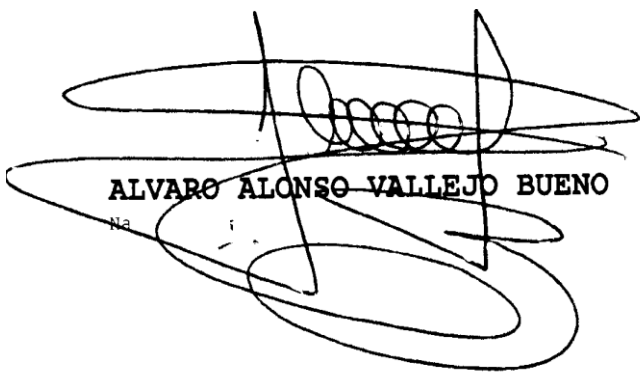
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 122

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 27 DE 2021

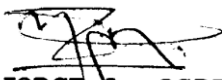
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo se recibió procedente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga V., en donde dicha corporación resolvió declarar bien negado el recurso. Sírvasse proveer.

Cartago, Julio 19 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 823

REF: Ord. 1ª. Inst. De LUIS ALFONSO DEL RÍO AGUIRRE
Vs. INGREDIÓN COLOMBIA S.A. Y OTROS.

RAD: 2019-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

De otra parte, el Juzgado señalará la hora de las 10:00 a.m. del día 02 del mes de Septiembre del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 122

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 27 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se reprograma la audiencia ya que no se pudo realizar en la fecha señala en auto anterior, toda vez que el titular del Despacho se encuentra de permiso concedido por el tribunal. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Julio 22 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 824

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de LUIS FULGENCIO MOSQUERA MURILLO Vs. SERCOSEG LTDA.

RAD: 2020-00170-00

Cartago, Valle, Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo realizar la presente audiencia señala para el día de 22 de julio de 2021, por lo que el juzgado la reprogramara nuevamente, por lo que se señalara la hora de las **10:00 A.M. del día 26 de Agosto de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas, clausura debate probatorio, alegato de las partes y sentencia, consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

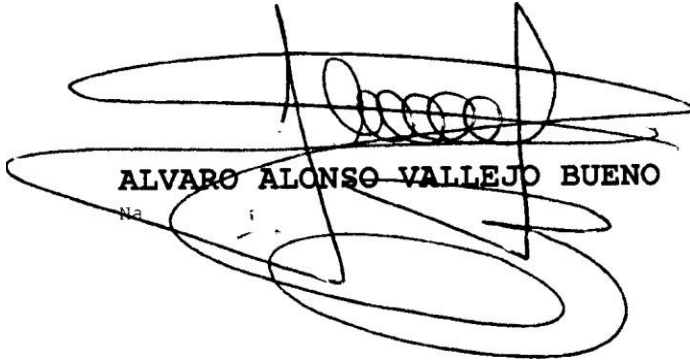
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 122

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 27 DE 2021**

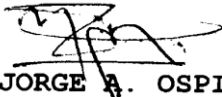
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Julio 19 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 822

REF: Ord. 1ª. Inst. de EDNA LISBETH GÓMEZ ZUÑIGA Vs. ELIECER HOYOS VELASQUEZ.

RAD: 2021-00091-00

Cartago, Julio veintiséis de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que el demandado ELIECER HOYOS VELASQUEZ, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

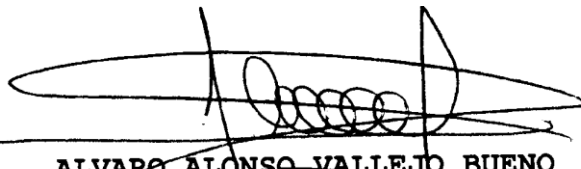
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte del demandado ELIECER HOYOS VELASQUEZ, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 122

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 27 DE 2021**

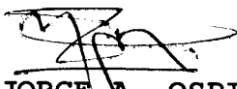
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se han remitido citaciones y avisos tanto a la dirección física como al correo electrónico aportado en la demanda dirigidos al demandado Daniel Zapata, sin que se hubiere comunicado al Despacho para la gestión de su notificación. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Julio 21 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 828

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de WENDY YUTNEIDA CHAVEZ PEDROZO. **VS-** DENIS JULIAN PULGARIN RAMIREZ Y OTRO.

RADICACION 2019-00280-00

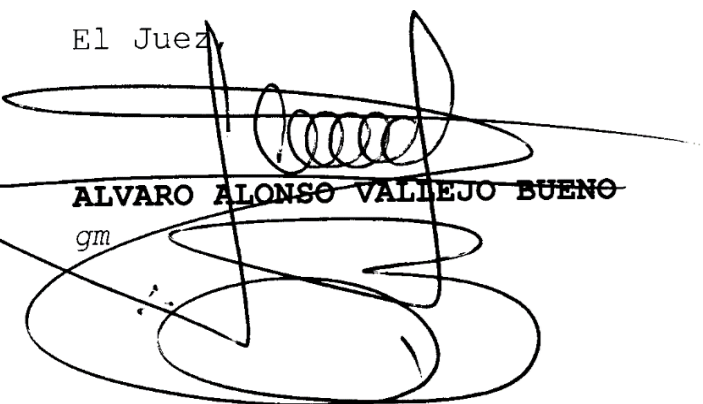
Cartago (V), Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se instará al apoderado judicial de la demandante para que suministre si conoce otra *dirección física o electrónica perteneciente al demandado Daniel Zapata*, informando de que manera fueron conseguidas. Así mismo se solicita informar si conoce algún *número telefónico que corresponda al servicio de WhatsApp o telegram de propiedad del demandado Daniel Zapata* y de conocerse remitir la respectiva citación y aviso de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., comunicando al Despacho de que manera fue conseguido y enviando las evidencias correspondientes.

De lo contrario deberá solicitar su emplazamiento manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección del demandado mencionado, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 122

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 27 DE 2021**

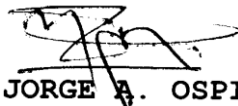
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que por parte del apoderado judicial del demandante se remitió notificación al WhatsApp presuntamente perteneciente al señor Moisés Quintero sin que se logre demostrar que efectivamente haya llegado a su destinatario. Así mismo se encuentra solicitud de aplazamiento pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Julio 21 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 829

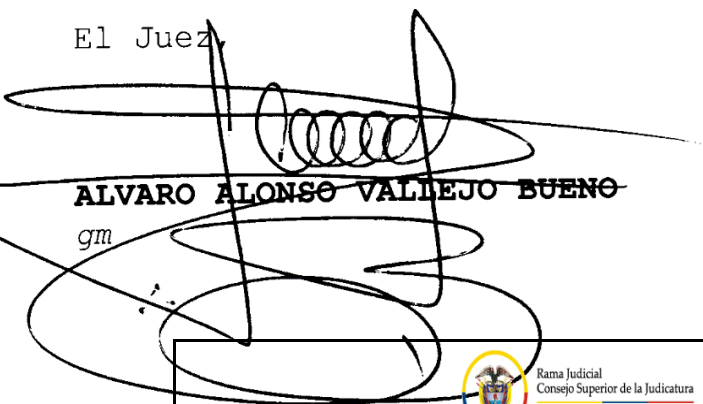
REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de ROMENIYER PASTRANA RAMIREZ. **VS-** MOISES QUINTERO GONZALEZ Y OTRA.
RADICACION 2019-00276-00

Cartago (V), Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y atendiendo a la constancia de llamada hecha por la escribiente del Despacho de fecha 8 de julio del presente año, sin que la parte demandada pretendiera hacerse parte dentro del proceso y de conformidad con la solicitud de emplazamiento realizada por el togado de la parte activa, se le requiere para que solicite nuevamente su emplazamiento **manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección de los demandados**, a fin de continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

gm



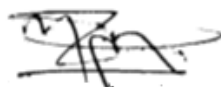
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 122

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 27 DE 2021

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., ya que no pudo llevarse a cabo en la fecha señalada en auto anterior, toda vez que el titular del Despacho se encontraba con permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Sírvese proveer.

Cartago, Valle, Julio 26 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 830

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de FABIO ROA ORTEGA Vs. ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN Y OTRO.

RAD: 2018-00210-00

Cartago, Valle, Julio veintiséis (26) de dos milveintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que no se pudo celebrar en la fecha indicada, audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS, se señalara la hora de las **10:00 A.M. del día lunes 23 de agosto de 2021**, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

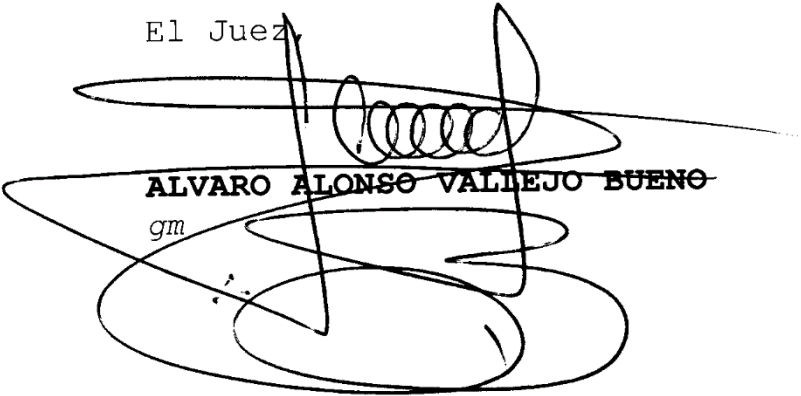
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 122

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 27 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la practica de interrogatorio de parte al demandado. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Julio 22 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 831

REF: Ordinario Laboral de 1^a. Inst. de EDIER HERNANDO GONZALEZ GUTIERREZ Vs. CARLOS ENRIQUE PEREZ SANCHEZ.

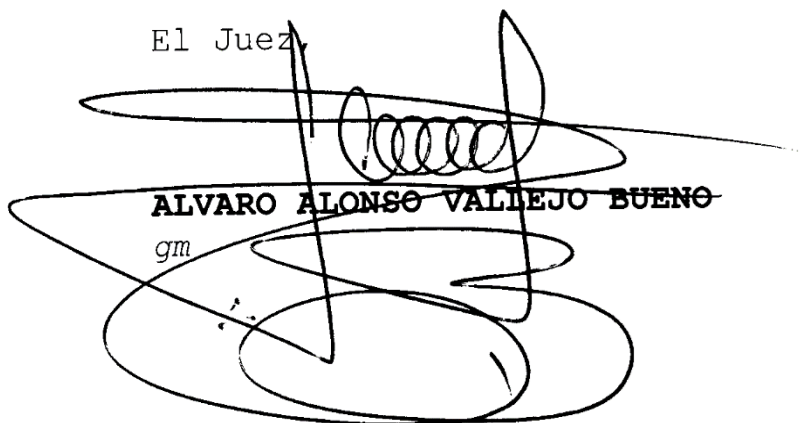
RAD: 2020-00062-00

Cartago, Valle, Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que celebrada la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., quedó pendiente la práctica del interrogatorio de parte al demandado Carlos Enrique Pérez Sánchez, el juzgado procede a fijar fecha y hora para la practica de dicha prueba, por lo que se señalará la hora de las **02:00 P.M. del día martes 10 de agosto de 2021.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 122

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 27 DE 2021**

EL SECRETARIO _____